

02 octubre del 2017
Impugnación
Concesiones, Contratos y Planos
de Beneficios T4
0278/2015
[Firma]



República Dominicana

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “EL BABONUCO”

02 octubre del 2017
Impugnación
Transmisión de Permisos Hipotecas
Arrendamientos y Promesas de Traspaso, A.
23 y 24/2017
[Firma]
Resolución de Desempeño Emitida por el Ministerio de Energía y Minas
0012/2017
[Firma]

NÚMERO: R-MEM-CM-038-2017.

CONSIDERANDO (I): Que mediante resolución minera No. III-2015 de fecha diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), el Ministerio de Energía y Minas otorga a la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) No. 1-31-06016-1, la **CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de minerales metálicos: oro, plata, cobre, zinc y plomo, denominada “**EL BABONUCO**”, ubicada en las Provincias: **La Vega, Monseñor Nouel, Monte Plata y Sánchez Ramírez**; Municipios: **Bonao, Cotuí, Fantino, Jima Abajo, Maimón, Peralvillo y Yamasá**; Distritos Municipales: **Caballero, Comedero Arriba, Jayaco, Rincón, Sabana del Puerto**; Secciones: **Atalaya, Cuaba, El Verde, Hatillo, Hato Viejo, Jayaco Abajo, La Frontera, La Jina, Las Lagunas, Los Arroces, Los Caboríes, Los Martínez, Los Pinos, Palero, Sabana de Caballero y Sierra Prieta**; Parajes: **Alto del Samo, Arroyo Laja, Arroyo Majagua, Arroyo Vuelta, Atalaya Abajo, Batey Guano, Batey Maimón, Bella Vista, Blanco (El Pinito), Buenos Aires, Cañabón, Caño Claro, Caribe, Copey, Cuance, Cuarce (Cuance), El Córban, El Cajuil, El Cercadillo, El Cinco, El Higo, El Jobo, El Llano, El Ocho (El 8), El Rayo, El Samo, El Verde, El Yagal, El Yujo (Monseñor Nouel), El Yujo (Sánchez Ramírez), El Zinc, Hato Viejo, Juan Pablo Duarte, La Búcara, La Cuchilla (Monte Plata), La Cuchilla (Monseñor Nouel), La Factoría, La Quebradita, La Romana, La Sabana (Maimón), La Sabana (Sección Los Martínez), La Soledad, La Yautía, La Zarza, Loma del Gallo, Loma del Llano, Los Cerros, Los Guzmán, Los Horcones, Los Jengibres, Los Naranjos, Los Pinitos, Los Samanes, Palo de Cuaba, Parceleros, Peñaló, Pico Alto, Piedroso (Pedroso), Presa de Rincón, Sabana Enrique de Copey, Sabana Verde, San Juan, Tocoa (Sección Hatillo), Tocoa (Sección Las Lagunas), Venezuela, Yujo, Yujo Abajo (Sánchez Ramírez), Yujo Abajo (Monseñor Nouel) y Zinc**; con una extensión superficial de nueve mil trescientas veinticinco (9,325) hectáreas mineras, por un plazo de tres (03) años.



CONSIDERANDO (II): Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, mediante la suscripción del Contrato de Cesión de Concesión de Exploración Minera, **TRASPASA** la concesión de exploración denominada **“EL BABONUCO”**, a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

CONSIDERANDO (III): Que mediante comunicación recibida en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, depositó en la Dirección General de Minería, la solicitud de Registro del Contrato de Cesión de Concesiones de Exploración Minera suscrito entre **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, y **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) entre las que se encuentra la concesión de exploración denominada **“EL BABONUCO”**.

CONSIDERANDO (IV): Que conjuntamente con la solicitud de registro del Contrato de Cesión de Concesiones de Exploración Minera y a los fines de obtener la autorización de la transferencia de la referida concesión, la sociedad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. depositó la documentación siguiente: i. Contrato de Cesión de Concesiones de Exploración Minera, entre las que se encuentra la concesión de exploración denominada **“EL BABONUCO”** de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); ii. Acta de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); iii. Certificado de Registro Mercantil No. 22923-SD de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**; iv. Estados Financieros de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015); v. Cédula de identidad y electoral de la señora **ELIZABETH CRISTINA MENA FERNANDEZ**, representante de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.



CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (VII): Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) *“La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”*.

CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0877, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), remitió a este Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de transferencia de la Concesión Minera de Exploración denominada **“EL BABONUCO”**, a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, conjuntamente con el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO (IX): Que en atención a la comunicación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, No. MEM-DJ-E-588-2017, de fecha siete (07) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, mediante instancia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), procedió a depositar los documentos adicionales requeridos, a saber: **i.** Estatutos sociales de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**; y **ii.** Acta de la Asamblea Ordinaria, celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); a los fines de completar los documentos indispensables para la transferencia de la concesión para exploración denominada: **“EL BABONUCO”**.



CONSIDERANDO (X): Que mediante comunicación MEM-DJ-E-873-2017, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, solicita a la Dirección General de Minería, lo siguiente: **i.** Un informe del estatus de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Minera No. 146, de la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, como titular de la concesión “**EL BABONUCO**”, que incluya la confirmación del pago de patente minera, la remisión de los informes semestrales y anuales, **ii.** Certificación sobre inscripción de cualquier gravamen en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros.

CONSIDERANDO (XI): Que en respuesta a la comunicación MEM-DJ-E-873-2017, de fecha veintiséis (26) de mayo, la Dirección General de Minería, a través de la comunicación No. DGM-1569, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), certifica que la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, “*tiene pendiente el informe semestral de progreso correspondiente a las actividades desarrolladas durante el año dos mil dieciséis (2016), posee pendiente el pago de la Patente Minera correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)*”. Al mismo tiempo nos remite Certificación de la No Inscripción de Gravamen sobre la concesión de exploración “**EL BABONUCO**”, en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros.

CONSIDERANDO (XII): Que a raíz de la comunicación MEM-DJ-E-1076-2017, de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, depositó en fecha dieciocho (18) de julio del 2017, **i.** Recibo de pago de la Patente Minera correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) establecido en la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, de la concesión “**EL BABONUCO**”, y **ii.** El “*Informe anual de las actividades de exploración correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)*” depositado en la Dirección General de Minería, por la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado y evaluado a fondo los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería y la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, pudiendo comprobar que dicha sociedad cumple con las condiciones legales de capacidad económica, técnica y moral para recibir la transferencia de los derechos de la concesión de exploración denominada “**EL BABONUCO**”, establecidos en la Ley Minera No. 146, de fecha



cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (XIV): *Que el artículo 105 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que: “Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias de préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas”.*

CONSIDERANDO (XIV): *Que el artículo 105 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que: “Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias de préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas”.*

CONSIDERANDO (XV): *Que al tenor del artículo 106 de la Ley Minera No. 146: “Los contratos que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de derechos Mineros”.*

CONSIDERANDO (XVI): *Que tanto el Art. 108 de la Ley Minera, como el artículo 30 de su Reglamento de aplicación No. 207-98, establecen que: “Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de Secretaría de Estado de Industria y Comercio”, y “El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquirente o acreedor...”* respectivamente.

CONSIDERANDO (XVII): *Que a pesar de que los artículos *ut supra* indicados versan sobre requisitos para las transferencias de las concesiones de explotación, este Ministerio de Energía*



y Minas, actuando como como órgano regulador del sector minero ha extendido la aplicación de los mismos a las concesiones de exploración en un sano juicio del principio ejercicio normativo del poder: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”*, establecido en la ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, numeral 10.

CONSIDERANDO (XVIII): Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013, en su artículo 2, dispone que este Ministerio asumirá todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

CONSIDERANDO (XIX): Que conforme a la Ley No. 100-13, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966 y su Reglamento de Aplicación; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



VISTA: La Ley No. 64-00 del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

VISTA: La solicitud de transferencia de la concesión de exploración “**EL BABONUCO**”, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

VISTA: La Resolución Minera III-2015, relativa al otorgamiento de la concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre, zinc y plomo) denominada: “**EL BABONUCO**”, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, de fecha diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

VISTA: El acta de la Asamblea General Extraordinaria y Nómina de Presencia, celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

VISTA: El Acta de la Asamblea General Extraordinaria y Nómina de Presencia, celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**

VISTO: El Contrato de Cesión de Concesiones Mineras, suscrito entre **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L.**, y **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La copia de la cédula de identidad y electoral de la señora **ELIZABETH CRISTINA MENA FERNANDEZ**, representante de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

VISTO: El Certificado de Registro Mercantil No. 22923SD, de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

VISTO: El Certificado de Registro Mercantil No. 100298SD de la sociedad comercial **TAIPAN**



EXPLORATION, S.R.L.

VISTA: La Copia de los Estados Financieros de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La comunicación No. DGM-0877, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), de la Dirección General de Minería.

VISTA: La comunicación MEM-DJ-E-588-2017, de fecha siete (07) de abril, del 2017, del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La comunicación MEM-DJ-E-873-2017, de fecha veintiséis (26) de mayo, del 2017, del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Certificación sobre No Inscripción de Gravamen sobre la concesión de exploración “**EL BABONUCO**”, en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros, de fecha siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La comunicación No. DGM-1569, de fecha catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017), de la Dirección General de Minería.

VISTA: La comunicación MEM-DJ-E-1076-2017, de fecha diecinueve (19) de junio, del 2017, del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La comunicación de fecha dieciocho (18) de julio, del 2017, de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**

VISTO: El recibo de pago de patente minera correspondiente al año 2016.

VISTA: La constancia de los informes anuales de las actividades del período 2016, depositados en la Dirección General de Minería.



EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZA la transferencia de **LA CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de minerales metálicos oro, plata, cobre, zinc y plomo, denominada "**EL BABONUCO**", ubicada en las Provincias: **La Vega, Monseñor Nouel, Monte Plata y Sánchez Ramírez**; Municipios: **Bonao, Cotuí, Fantino, Jima Abajo, Maimón, Peralvillo y Yamasá**; Distritos Municipales: **Caballero, Comedero Arriba, Jayaco, Rincón, Sabana del Puerto**; Secciones: **Atalaya, Cuaba, El Verde, Hatillo, Hato Viejo, Jayaco Abajo, La Frontera, La Jina, Las Lagunas, Los Arroces, Los Cabories, Los Martínez, Los Pinos, Palero, Sabana de Caballero y Sierra Prieta**; Parajes: **Alto del Samo, Arroyo Laja, Arroyo Majagua, Arroyo Vuelta, Atalaya Abajo, Batey Guano, Batey Maimón, Bella Vista, Blanco (El Pinito), Buenos Aires, Cañabón, Caño Claro, Caribe, Copey, Cuance, Cuarce (Cuance), El Córban, El Cajuil, El Cercadillo, El Cinco, El Higo, El Jobo, El Llano, El Ocho (El 8), El Rayo, El Samo, El Verde, El Yagal, El Yujo (Monseñor Nouel), El Yujo (Sánchez Ramírez), El Zinc, Hato Viejo, Juan Pablo Duarte, La Búcara, La Cuchilla (Monte Plata), La Cuchilla (Monseñor Nouel), La Factoría, La Quebradita, La Romana, La Sabana (Maimón), La Sabana (Sección Los Martínez), La Soledad, La Yautía, La Zarza, Loma del Gallo, Loma del Llano, Los Cerros, Los Guzmán, Los Horcones, Los Jengibres, Los Naranjos, Los Pinitos, Los Samanes, Palo de Cuaba, Parceleros, Peñaló, Pico Alto, Piedroso (Pedroso), Presa de Rincón, Sabana Enrique de Copey, Sabana Verde, San Juan, Tocoa (Sección Hatillo), Tocoa (Sección Las Lagunas), Venezuela, Yujo, Yujo Abajo (Sánchez Ramírez), Yujo Abajo (Monseñor Nouel) y Zinc**; con una extensión superficial de nueve mil trescientas veinticinco (9,325) hectáreas mineras, a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA S.A.S.**, cuyos linderos, se describen a continuación:

Punto de Referencia (PR) se ubica en el extremo Norte del aporche oriental del puente sobre el arroyo Las Yagrumas ubicado en la carretera Maimón-Los Martínez, en las coordenadas UTM (NAD 27 Caribe) 366,850.000m E y 2,090,284.000m N.

El punto de partida (PP) se ubica en las coordenadas se encuentra en las coordenadas UTM (NAD 27 Caribe) 366,800.000m E y 2,090,300.000 m N, a una distancia de 52.50 metros y con rumbo magnético S 72° 15' 19" E, al punto de referencia.



El Punto de Referencia ha sido relacionado con tres (03) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

VISUALES	DISTANCIAS (MEIROS)	RUMBOS MAGNÉTICOS	ÁNGULO DIRECTO POSITIVO
PR-PP	52.5	N 72°15'19" W	000°00'00"
PR-V1	35.25	N 73° 04' W	359°11'19"
PR-V2	46.84	N 29° 27' W	042°48'19"
PR-V3	39.56	N 03° 40'W	068° 35' 19"

Linderos del área solicitada:

LINEAS	RUMBOS FRANCOS	DISTANCIAS (METROS)
PP= 1 - 2	NORTE	1,200
2-3	ESTE	50
3-4	NORTE	200
4-5	ESTE	100
5-6	NORTE	50
6-7	ESTE	100
7-8	NORTE	50
8-9	ESTE	150
9-10	NORTE	50
10-11	ESTE	50
11-12	NORTE	100
12-13	ESTE	50
13-14	NORTE	100
14-15	ESTE	50
15-16	NORTE	150
16-17	OESTE	150
17-18	NORTE	50
18-19	OESTE	500
19-20	SUR	150
20-21	ESTE	50
21-22	SUR	250
22-23	OESTE	200
23-24	SUR	100
24-25	OESTE	100
25-26	NORTE	100
26-27	OESTE	100
27-28	NORTE	100
28-29	OESTE	150
29-30	NORTE	100
30-31	OESTE	200
31-32	SUR	50
32-33	OESTE	2,500
33-34	NORTE	300
34-35	OESTE	700
35-36	NORTE	1,200
36-37	OESTE	800



37-38	NORTE	300
38-39	OESTE	500
39-40	NORTE	1,200
40-41	OESTE	200
41-42	NORTE	1,000
42-43	OESTE	1,800
43-44	NORTE	500
44-45	OESTE	500
45-46	NORTE	500
46-47	OESTE	1,000
47-48	NORTE	2,500
48-49	OESTE	3,400
49-50	NORTE	100
50-51	OESTE	50
51-52	NORTE	50
52-53	OESTE	50
53-54	NORTE	3,850
54-55	OESTE	250
55-56	NORTE	750
56-57	OESTE	800
57-58	NORTE	1,650
58-59	ESTE	550
59-60	NORTE	2,600
60-61	OESTE	1,000
61-62	NORTE	500
62-63	OESTE	500
63-64	NORTE	500
64-65	OESTE	350
65-66	NORTE	350
66-67	OESTE	100
67-68	NORTE	450
68-69	ESTE	50
69-70	NORTE	150
70-71	ESTE	200
71-72	NORTE	550
72-73	ESTE	200
73-74	NORTE	200
74-75	ESTE	150
75-76	NORTE	800
76-77	ESTE	350
77-78	NORTE	1,750
78-79	ESTE	2,000
79-80	SUR	1,250
80-81	ESTE	500
81-82	SUR	1,000
82-83	OESTE	1,500



83-84	SUR	1,000
84-85	ESTE	500
85-86	SUR	2,500
86-87	ESTE	1,750
87-88	SUR	500
88-89	ESTE	750
89-90	SUR	2,000
90-91	ESTE	500
91-92	SUR	500
92-93	ESTE	500
93-94	SUR	1,000
94-95	OESTE	1,000
95-96	SUR	1,700
96-97	ESTE	2,000
97-98	SUR	2,300
98-99	ESTE	1,250
99-100	SUR	1,000
100-101	ESTE	750
101-102	SUR	500
102-103	ESTE	1,500
103-104	SUR	1,500
104-105	OESTE	1,500
105-106	SUR	500
106-107	ESTE	500
107-108	SUR	500
108-109	ESTE	500
109-110	SUR	500
110-111	ESTE	500
111-112	SUR	500
112-113	ESTE	1,500
113-114	NORTE	1,000
114-115	ESTE	1,000
125-126	SUR	100
126-127	ESTE	100
127-128	SUR	100
128-129	ESTE	100
129-130	SUR	150
130-131	ESTE	100
131-132	SUR	100
132-133	ESTE	100
133-134	SUR	100
134-135	ESTE	100
135-136	SUR	100
136-137	ESTE	200
137-138	SUR	300
138-139	OESTE	100
139-140	SUR	150



140-141	ESTE	100
141-142	SUR	300
142-143	ESTE	100
143-144	SUR	250
144-145	OESTE	100
145-146	SUR	450
146-147	OESTE	1,600
147-148	SUR	1,000
148-149	OESTE	1,500
149-150	SUR	1,750
150-151	ESTE	1,500
151-152	SUR	250
152-153	ESTE	2,800
153-154	SUR	100
154-155	ESTE	500
155-156	NORTE	100
156-157	ESTE	100
157-158	NORTE	100
158-159	ESTE	100
159-160	NORTE	100
160-161	ESTE	100
161-162	NORTE	100
162-163	ESTE	150
163-164	NORTE	100
164-165	ESTE	100
165-166	NORTE	100
166-167	ESTE	100
167-168	NORTE	100
168-169	ESTE	150
169-170	NORTE	100
170-171	ESTE	100
171-172	NORTE	100
172-173	ESTE	100
173-174	NORTE	100
174-175	ESTE	100
175-176	NORTE	100
176-177	ESTE	600
177-178	SUR	500
178-179	ESTE	3,000
179-180	SUR	2,000
171-172	NORTE	100
172-173	ESTE	100
173-174	NORTE	100
174-175	ESTE	100
175-176	NORTE	100
176-177	ESTE	600
177-178	SUR	500
178-179	ESTE	3,000
179-180	SUR	2,000



180-181	ESTE	1,000
181-182	SUR	5,000
182-183	ESTE	3,400
183-184	NORTE	2,000
184-185	ESTE	600
185-186	NORTE	1,500
186-187	ESTE	500
187-188	SUR	1,500
188-189	ESTE	500
189-190	SUR	2,000
190-191	OESTE	1,000
191-192	SUR	2,500
192-193	OESTE	1,000
193-194	NORTE	500
194-195	OESTE	500
195-196	NORTE	1,000
196-197	OESTE	500
197-198	NORTE	500
198-199	OESTE	1,000
199-200	NORTE	250
200-201	OESTE	1,250
201-202	NORTE	4,250
202-203	OESTE	1,250
203-204	NORTE	1,000
204-205	OESTE	2,000
205-206	SUR	350
206-207	OESTE	100
207-208	SUR	50
208-209	OESTE	100
209-210	SUR	50
210-211	OESTE	100
211-212	SUR	50
212-213	OESTE	200
213-214	SUR	250
214-215	ESTE	300
215-216	NORTE	150
216-217	ESTE	100
217-218	SUR	150
218-219	ESTE	100
219-220	SUR	250
220-221	ESTE	500
221-222	SUR	2,500
222-223	OESTE	300
223-224	NORTE	50
224-225	ESTE	100
225-226	NORTE	100
226-227	ESTE	100
227-228	NORTE	100
228-229	ESTE	50



229-230	NORTE	150
230-231	OESTE	250
231-232	NORTE	600
232-233	OESTE	700
233-234	NORTE	500
234-235	OESTE	500
235-236	NORTE	1,300
236-237	OESTE	1,950
237-238	NORTE	150
238-239	ESTE	50
239-240	NORTE	100
240-241	ESTE	100
241-242	NORTE	50
242-243	ESTE	100
243-244	NORTE	200
244-245	OESTE	100
245-246	NORTE	50
246-247	OESTE	100
247-248	NORTE	50
248-249	OESTE	50
249-250	NORTE	50
250-251	OESTE	150
251-252	NORTE	50
252-253	OESTE	400
253-254	SUR	250
254-255	OESTE	50
255-256	SUR	450
256-PP =1	OESTE	150

Superficie: 9,325 Hectáreas Mineras.

SEGUNDO: ORDENA a la Dirección General de Minería a **REALIZAR LA ANOTACIÓN** de la presente **RESOLUCIÓN** en el Folio No. 0278/2015, del Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios del Registro de Derechos Mineros, donde se encuentra la inscripción de la Resolución Minera No. III-2015, de fecha diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), correspondiente a la concesión de exploración denominada “**EL BABONUCO**”, a favor de la **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S.**



TERCERO: LA CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN de minerales metálicos oro, plata, cobre, zinc y plomo denominada “**EL BABONUCO**” mantiene su vigencia por el período restante de la concesión otorgada mediante la Resolución Minera No. III-2015, de fecha diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), bajo el entendido que la presente transferencia no constituye el reinicio

del término fijado en virtud del artículo 31 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

CUARTO: LA CONCESIONARIA reconoce la vigencia, alcance y las condiciones establecidas en la resolución minera No. III-2015, así mismo, asume todos los derechos, deberes, prerrogativas y obligaciones derivadas de la referida resolución minera No. III-2015, la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207, de fecha (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), al igual que aquellas obligaciones contenidas en la presente Resolución.

QUINTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riegos, fortalezas y zonas militares y solo para fines de prueba de laboratorio.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales



permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.
- h. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres (03) años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.
- i. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas precedentemente, podrá causar la suspensión temporal de los trabajos. Dicha suspensión será ordenada por el Ministerio de Energía y Minas y/o la Dirección General de Minería, mediante un acto con fijación de plazo para corregir el incumplimiento, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley No. 64-00 otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el incumplimiento del Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) o por emergencia ambiental.



SEPTIMO: La presente resolución constituye un acto regido por la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y el Reglamento para su Aplicación No. 207, de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), catalogado por ésta como contrato de adhesión con el Estado Dominicano. En tal virtud la misma rige, tanto para la extracción como para el beneficio del o los minerales autorizados en los Artículos 3 y 42 de la Ley Minera.

OCTAVO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada ni cedida a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

NOVENO: ORDENA a la Dirección General de Minería, la inscripción del Contrato de Traspaso de la Concesión Minera para exploración denominada “**EL BABONUCO**”, suscrito en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), entre las sociedades comerciales **TAIPAN EXPLORATION, S.R.L. y CORPORACIÓN MININERA DOMINICANA, S.A.S.**

DÉCIMO: ORDENA a la Dirección General de Minería la inscripción de la presente Resolución de Tránsito de la concesión en el Libro de Registros Públicos de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971).

DECIMO PRIMERO: ORDENA la publicación de la presente resolución en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

02 octubre del 2017
funcionario
Concesiones, Contratos y Planos de Beneficios T4
0278/2015
AEIC/msgw/rp/jagr.-

ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas
Resolución de inscripción de la presente Resolución de Tránsito de la concesión en el Libro de Registros Públicos de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971).



02 octubre del 2017
funcionario
Transmisión de Bienes, Hipotecas, Arrendamientos y Promesas de Tránsito, Arz
23 y 24/2017
Registro de Minería y Derechos Mineros